

Nayarit Ortiz Ortiz

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 10:38 a. m.
Para: Nayarit Ortiz Ortiz
Asunto: RV: Contestación a Excepciones
Datos adjuntos: Contestación a Excepciones.pdf

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 2616716

 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Esteban Ramirez <eram56@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 8:05 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; correspondencia <correspondencia@vinus.com.co>;
Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
mtoro@enfoquejuridico.com; notificacioneslegales.co@chubb.co; srivadeneira@procuraduria.gov.co;
dgrabogada@gmail.com
Asunto: Contestación a Excepciones

Señor

JUEZ 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	05001-3333-019-2022-00569-00
DEMANDANTE:	MARGARITA DE JESÚS MÁRQUEZ JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S -VINUS S.A.S- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A
REFERENCIA:	CONTESTACION A EXCEPCIONES

ESTEBAN RAMIREZ ATEHORTÚA, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.666.484 de Envigado, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 119.609 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARGARITA DE JESÚS MÁRQUEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.483.084, y del señor **DAYAN SALAZAR MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.479.160 actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA CELESTE SALAZAR GIL**, identificada con NUIP 1.022.163.213, procedo, dentro de los términos del artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, hoy artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, a presentar en 3 folios pronunciamiento sobre las excepciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda que presentó la parte demandada Vinus S.A.S. Por favor dar curso procesal.

Cordial Saludo

Esteban Ramírez Atehortúa

A&C Consultores Jurídicos y Empresariales S.A.S.

Abogado

Calle 16AA Sur # 42 -95 Ed. Campestre 1643 Of. 1311 Medellín, Colombia

Teléfono:(57-4) 3153451976

eram56@hotmail.com

gerencia@aycconsultoresjuridicos.com

www.aycconsultoresjuridicos.com



Señor

JUEZ 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	05001-3333-019-2022-00569-00
DEMANDANTE:	MARGARITA DE JESÚS MÁRQUEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S -VINUS S.A.S- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A
REFERENCIA:	CONTESTACION A EXCEPCIONES

ESTEBAN RAMIREZ ATEHORTÚA, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.666.484 de Envigado, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 119.609 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARGARITA DE JESÚS MÁRQUEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.483.084, y del señor **DAYAN SALAZAR MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.479.160 actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA CELESTE SALAZAR GIL**, identificada con NUIP 1.022.163.213, procedo, dentro de los términos del artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, hoy artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarme sobre las excepciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda que presentó la parte demandada Vinus S.A.S, así:

Excepción 1 LA SEÑALIZACION ERA SUFICIENTE Y ADECUADA – CUMPLIMIENTO DE VINUS DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

A través de las pruebas que se solicitan sean decretadas y practicadas en el proceso se acreditará la ausencia de la señalización en el tramo de la vía donde ocurre el fatal



accidente, las condiciones climáticas, las condiciones de iluminación, la ausencia de personal de la demandada Vinus S.A.S que regulara la circulación en la zona teniendo presente las obras y el cumplimiento del Plan de Manejo de Tráfico autorizado, en clara contradicción al peritaje aportado por la demandada Vinus S.A.S que plantea a través de un escenario visual y técnico imparcial y erróneo, que será objeto de contradicción en el proceso y al cual se le restará credibilidad en tanto no se confirma con el propio conductor sobreviviente involucrado y testigos que documenta el IPAT, así como el agente de policía encargado del procedimiento, y con los datos que reposan en el mismo IPAT. Precisamente ese IPAT se constituye en una prueba dentro del presente proceso administrativo y su valor deberá ser debatido en ejercicio del derecho de contradicción que tienen las partes, la demandada Vinus S.A.S para argumentar que la hipótesis del accidente involucra al motociclista fallecido y les permite argumentar su excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, pero incoherentemente manifestando que ese mismo proceso de tránsito que inicia con el IPAT no debe ser tenido en cuenta en tanto no fue parte en el mismo y no ejerció contradicción, y de nuestra parte como demandantes, para establecer los hechos de tránsito, los involucrados, las condiciones de la vía, la señalización, la iluminación, y demás circunstancias en que se desarrolló el fatal accidente y de ello da cuenta el proceso administrativo contravencional, que si bien tiene un propósito específico para resolver una responsabilidad contravencional en cabeza de los conductores, que a la postre y como conclusión del proceso, no se pudo establecer, tiene una relevancia magna en el proceso sub júdice y deberá ser valorado en consecuencia.

Las fotografías aportadas en la demanda, que serán confrontadas y soportadas por otros medios de prueba, fueron tomadas por mis representados quienes se presentaron al lugar de los hechos a posteriori en un ejercicio de esclarecimiento de los hechos, de indagación, de reconstrucción del accidente, de búsqueda de paz espiritual, de apoyo moral ante la pérdida de su ser querido, y que en ese ejercicio lícito y natural, además encontraron un zapato de la víctima, obtuvieron los nombres de los testigos, la información de la ausencia de personal en la vía y otros hechos relevantes que serán probados en el proceso, y que en contradicción a lo que la Abogada de la demandada Vinus S.A.S enuncia “denotan mala fe y deslealtad



probatoria de la parte actora” pretenden aportar al proceso la discusión técnica y humana acerca de la hipótesis (los hechos) y el nexo causal sustentado en la falla en el servicio por parte de la demandada Vinus S.A.S, quienes en ningún momento y hasta la fecha han tratado a esta familia en sus indagaciones o consultas con humanidad y respeto.

Excepción 2 CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Excepción 3 CAUSA EXTRAÑA – EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE

Recogiendo ambas excepciones hiladas por el argumento de causa extraña, se pretende demostrar por parte de la parte actora y así lo revela indiciariamente el IPAT, lo acredita el proceso contravencional y se soportará a través de la declaración de parte y testigos, que el accidente mortal se produce en unas condiciones que en primera instancia denotan una incertidumbre respecto a la forma como operaba para la hora y fecha el tráfico vehicular en el tramo de la vía; ya que se trataba de una vía en obra, hay dudas respecto a la restricción o no de la calzada de Cisneros a Medellín; la ausencia de señalización clara, visible, previa y acorde a la reglamentación contractual entre el Estado y Vinus S.A.S como concesionario responsable y al PMT presentado y aprobado por la autoridad de tránsito local, que es la misma que resuelve finalmente el asunto particular por los hechos de tránsito.

Entonces que la demandada Vinus S.A.S argumente que el motociclista causó su propia muerte y que se pudo evitar por parte de ambos conductores, sin hacer un análisis riguroso y claro de las versiones de los implicados, los testigos, los funcionarios de su propia empresa, de consultar al agente de policía a cargo de la elaboración del IPAT, consultar al Inspector de Policía y Tránsito de la Jurisdicción, derivan en unas excepciones infundada carentes de acreditación, y soportadas en un informe pericial que tiene una fundamentación deficiente que merece ser descalificado como prueba en el proceso, conforme al lineamiento del Consejo de Estado conforme da cuenta este extracto:

“Respecto a la prueba pericial, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que de su carácter técnico no puede desprenderse una condición axiomática, sino una cualidad



orientadora que constituye para el juez un parámetro auxiliar al momento de consolidar el juicio de convicción. En otras palabras, que por su condición de experto el perito es un apoyo para el proceso intelectual y reconstructivo de los hechos y la verdad procesal, pero el juicio de valoración y convicción es de la autonomía y resorte del juez. En torno a los reparos que se pueden formular sobre dicha prueba, el alto tribunal explicó la distinción entre un error grave y la fundamentación deficiente del dictamen. Así, el error supone un concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean remplazados por otros, mientras que la deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que este sea descalificado como plena prueba en el fallo, por falta de requisitos legales necesarios (C. P. Ramiro Pazos Guerrero).”¹

Excepción 4. OPOSICION FRENTE A LOS PERJUICIOS.

El calificativo de excesivo respecto a los perjuicios será revertido a través de la acreditación probatoria y será el Juez quien en su sana crítica resuelva el monto de los perjuicios.

Frente al llamamiento en garantía que tiene como objetivo vincular a la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A, lo encontramos viable y manifestamos que no teníamos conocimiento de la coparticipación de esta aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho enervar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Atentamente,

ESTEBAN RAMÍREZ ATEHORTÚA

C.C. No. 98.666.484 de Envigado

T.P. No. 119.609 del C.S de la J

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/procesal-y-disciplinario/el-valor-probatorio-de-la-prueba-pericial-y-como-se>